



Recomendación 13/2012

Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/10/D6512

Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Caso

Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF

Persona agraviada

Roberto González Hernández

Persona peticionaria

Irma Hernández Ledezma

Derechos humanos violados

I. Derecho a la libertad y seguridad personales

- Derecho a no ser detenido ilegal ni arbitrariamente
- Derecho a no ser incomunicado
- Derecho a ser llevado sin demora ante la autoridad competente.

II. Derecho a la integridad personal

- Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de actos de tortura

III. Derecho al debido proceso

- Derecho de las personas acusadas de un delito para que no se vulnere el principio de presunción de inocencia.
- Derecho a que la autoridad cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento

IV. Derecho a la protección a la honra y a la dignidad

- Derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques ilegales a la honra o reputación.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de septiembre de 2012, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante CDHDF— formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 13/2012 dirigida a la siguiente autoridad:

Maestro Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2°;

15, fracción XIII y último párrafo; y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales del agraviado y de la peticionaria

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres del agraviado, de la peticionaria y de la testigo, bajo su expresa autorización.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

El 27 de septiembre de 2010, la señora Irma Hernández Ledezma (en adelante, la peticionaria) presentó queja ante este Organismo en contra de policías judiciales (hoy policías de investigación) adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, la PGJDF) la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/IV/122/IZTP/10/D6512 y de la que se desprenden los siguientes hechos:

1. El 13 de enero de 2010, la licenciada Gloria Yazmín Castañeda, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF giró orden de localización y presentación en contra Roberto González Hernández (el agraviado) dentro de una averiguación previa iniciada por el delito de homicidio.

2. Aproximadamente a las 15:00 horas del 18 de enero de 2010, el agraviado y su hermana, Marisol González Hernández (testigo de los hechos), fueron interceptados por 8 personas, quienes vestían ropas de civil. Al agraviado lo agredieron y jalonearon para que se subiera a un vehículo particular. Al no saber lo que estaba pasando él se defendió, pero una de las personas que lo rodeaba amagó a la hermana del agraviado con un arma de fuego, por lo que él tuvo que subirse al vehículo, que era conducido por una mujer. Posteriormente ésta le dijo que eran policías de investigación. Luego de subirse a la fuerza al vehículo otra de las personas que se encontraban forcejeando con él, lo golpeó con un arma de fuego en la cabeza, por lo que empezó a sangrar.

3. Posteriormente fue trasladado a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF (en adelante Fiscalía de Homicidios). Durante el trayecto los policías de investigación siguieron golpeando al agraviado e inclusive trataron de asfixiarlo; al mismo tiempo le solicitaron 200 mil pesos para darle su libertad, a lo cual no accedió. Tiempo después de llegar a esa Fiscalía, lo subieron a una patrulla y lo pasearon, sin destino fijo, solicitándole ahora 500 mil pesos para no presentarlo al Ministerio Público.

4. Mientras estuvo detenido por los policías de investigación el agraviado solicitó que le permitieran comunicarse con su familia pero aquellos le negaron su petición. De regreso a dicha

Fiscalía, lo volvieron a golpear y lo obligaron a firmar una declaración autoincriminatoria a cambio de no lastimar a sus familiares, por lo tuvo que firmar dicha declaración.

5. Finalmente, fue puesto a disposición del Ministerio Público ese 18 de enero de 2010, pero hasta las 19:35 horas. Sus datos personales e imagen fueron expuestos ante medios de comunicación. El 20 de enero de 2010, fue consignado por el delito de homicidio y trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (RPVO). Luego de ser puesto a disposición el agraviado tampoco pudo ejercer su derecho a comunicarse telefónicamente con su defensor o con sus familiares.

6. Actualmente el agraviado se encuentra interno en dicho centro de reclusión. Fue sentenciado por el delito de homicidio. Aún no promueve el juicio de amparo directo.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos ombudsman, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*¹. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal²; en el artículo 11 de su Reglamento Interno³, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de

¹ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. CortelDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

² El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este organismo será *competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal*.

³ De acuerdo con el cual: [] *a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]*.

Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a la integridad personal, por actos de tortura; al principio de legalidad y a la seguridad jurídica; a la libertad y seguridad personales, a la protección de la honra y dignidad y al debido proceso.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las presuntas violaciones anteriormente señaladas fueron atribuidas a servidores públicos de la PGJDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2010, fecha en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso y en virtud de que la investigación de queja correspondiente se inició a petición de la madre del agraviado, quien posteriormente la ratificó.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación de acuerdo a la *Estrategia Integral para Casos de Tortura* de esta Institución⁵.

En este sentido, para los efectos de la documentación e investigación del expediente, se tomaron en cuenta las definiciones que para tal efecto dispone la Convención contra la Tortura y otros tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶ y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷.

⁴ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

⁵ Aprobada mediante Acuerdo 43/2007, del Consejo de esta CDHDF. Consistente en una política institucional que tiene por objeto, contribuir en la erradicación de la tortura en el Distrito Federal, mediante diversas acciones, como la presentación de denuncias penales y solicitudes de procedimientos administrativos, la supervisión de hospitales, centros de salud, cárceles y otros centros de detención, la presentación de casos y situaciones ante organismos internacionales de protección de derechos humanos, la difusión, la educación y capacitación. Así mismo, la realización de investigaciones de quejas de manera integral, por los hechos de tortura y otras violaciones en el contexto de la misma, con la finalidad de evidenciar no sólo el acto de tortura respectivo, sino de aquellos factores que permiten su realización, la falta de investigación, sanción, reparación del daño, así como la falta de garantías para la no repetición.

⁶ Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

1. Agentes de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía de Homicidios de la PGJDF, detuvieron de manera ilegal y arbitraria a Roberto González Hernández, pues lo golpearon y amenazaron al momento de detenerlo, le impidieron comunicarse con sus familiares y además tardaron 4 horas en ponerlo a disposición de la autoridad competente, violando sus derechos a la libertad y a la seguridad personales.
2. Agentes de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía de Homicidios de la PGJDF, golpearon en repetidas ocasiones al agraviado y lo amenazaron con lastimar a sus familiares, generando con dichos golpes y amenazas actos de tortura, violando su derecho a la integridad personal.
3. Policías y agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Homicidios de la PGJDF, obligaron al agraviado a firmar una declaración autoincriminatoria y no cumplieron con las formalidades establecidas para la integración de la averiguación previa, violando con dichas conductas el principio de presunción de inocencia y su derecho al debido proceso.
4. Agentes del Ministerio Público y personal adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la PGJDF, exhibieron en medios de comunicación al agraviado como el responsable de la comisión de un delito, violando el principio de presunción de inocencia y su derecho a la protección de la honra y la dignidad.

Con la finalidad de desvirtuar las hipótesis, se realizaron las siguientes acciones para recabar información:

- a) Entrevistas a la peticionaria y al agraviado.
- b) Testimonio de la hermana del agraviado relacionado con la detención de éste.
- c) Recopilación de copia del certificado médico del agraviado a su ingreso al RPVO.
- d) Valoración médica y psicológica del agraviado con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes conocido como "Protocolo de Estambul".
- e) Solicitud de informe a la autoridad implicada.
- f) Consulta de la causa penal relacionada con el proceso del agraviado.

cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

⁷ Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

- g) Denuncia de esta Comisión por hechos relacionados con tortura, así como la consulta de la indagatoria iniciada por el delito de tortura cometido en contra del agraviado.
- h) Inspección y toma de registro fotográfico en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF.
- i) Identificación por medio de fotografías, por parte del agraviado y de la testigo de los servidores públicos y reconocimiento de uno de los lugares en donde él fue torturado.
- j) Recopilación de información periodística
- k) Análisis de toda la documentación y evidencias.

IV. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

V. Derechos violados

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*⁸.

De igual forma, el artículo 1° Constitucional expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulan los órganos internacionales autorizados para ello son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la

⁸ El principio *pro persona* se define como “un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” en; Conf. Pinto, Mónica: “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos”; en “En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos”, pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

presente Recomendación.

V.1. Derecho a la libertad y seguridad personales en relación con los derechos a la integridad personal, a no ser incomunicado, a respetar las reglas de la detención y a ser puesto a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente.

El derecho a la libertad y a la seguridad personales, como ya se ha expresado en otras Recomendaciones⁹ es un derecho humano que sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁰ Según el artículo 9 de la Declaración “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la ley o en la Constitución y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 1, 14, 16 y 19:

Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Art. 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Artículo 19. [...]

⁹ Recomendaciones 10/2011 y 4/2012.

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Artículo 9 del Pacto, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

¹² Artículo 7 de la Convención, ratificada por México el 3 de abril de 1982.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”¹³

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

Por otra parte, será arbitraria cuando a pesar de su conformidad con las normas legales, contraría disposiciones que reconocen y protegen derechos humanos; en ese sentido las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria: el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias” (Artículo 9 inciso 1º), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (Artículo 7º inciso 3º) y que “toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 5 inciso 2º). Estos dos tratados concuerdan con lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁴

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

Esta disposición [el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del

¹³ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁴ Comisión Andina de Juristas, Red de información jurídica, Libertad Personal, en: <http://190.41.250.173/guia/s12.htm>.

individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.¹⁵ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El concepto de “arbitrario” va más allá del concepto de legalidad. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción, como lo ha manifestado la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley, pues es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente.

Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo, arbitraria cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

Según el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:¹⁶

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*¹⁷

*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*¹⁸

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad [...].¹⁹

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, consideró entre otras cosas que:

Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan

¹⁵ Corte IDH, caso Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47. Ver también: caso Maritza Urrutia vs Guatemala, 27 de noviembre de 2003, párr. 65; caso Bulacio, Op. Cit., párr. 125; caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, 26 de noviembre de 2003, párr. 78; caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y caso Durand y Ugarte vs Perú, 16 de agosto de 2000, párr. 85.

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

¹⁷ Principio 1.

¹⁸ Principio 3.

¹⁹ Principio 9.

acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14. [negritas fuera de texto]

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos²⁰ que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.²¹

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) **cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no puedan ser impugnadas ante un órgano independiente.**²²

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que “**La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.**”²³ Por ello, es necesario tener en cuenta otras normas internacionales que sin ser tratados hacen parte de los estándares que se deben tener en cuenta a la hora de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas²⁴, según los cuales “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] Se les protegerá [a las personas privadas de libertad] contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.”²⁵

Las violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales no son un tema novedoso en México. Desde el año 1998, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó su

²⁰ Ver Corte IDH, caso Juan Humberto Op. Cit., párr. 82; caso Yvon Neptune vs. Haití, Op. Cit., párr. 107, y caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 147.

²¹ Corte IDH, caso Cabrera García, Op. Cit., párr. 105.

²² Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.

²³ Corte IDH, caso Bulacio Op. Cit., párr. 127.

²⁴ Aprobados por medio de la Resolución 1/08 de la Organización de Estados Americanos

²⁵ Principio 1.

informe acerca de la situación de derechos humanos en México,²⁶ evidenció la gravedad de la situación:

La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.²⁷

Posteriormente, en el año 2002, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, realizó una visita a México mediante la cual pudo constatar que una de las principales violaciones a los derechos humanos son las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales. Mientras las quejas por tortura, malos tratos y otros abusos habían disminuido, las quejas por detenciones arbitrarias continuaban. En el informe correspondiente a dicha visita, se mencionó que la CDHDF había establecido en sus registros de violaciones que una de cada diez detenciones es arbitraria.²⁸

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la exhibición pública en medios de comunicación de las personas que sin ser condenadas por un delito, son señaladas como responsables de la comisión de los mismos antes de una sentencia judicial.

En el año 2007, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas realizó una serie de observaciones y recomendaciones a México mediante las cuales resalta su preocupación por la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. Según el mismo Comité **“El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”**. (Negrilla fuera de texto).²⁹

²⁶ OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 Septiembre 24, 1998, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>.

²⁷ Párrafo 219 del informe.

²⁸ Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2003/8/Add.3., 17 de diciembre de 2002.

²⁹ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.

Posteriormente, en el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), en el informe que rindió de su visita a México³⁰ evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México D.F. se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía. El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estimulación de detenciones para oficiales de la policía y les conmina a que erradiquen las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.

[...]

Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía.

[...]

El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.

El SPT recomienda al Estado que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal restrictiva de la libertad.

³⁰ Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

En el año 2010 la Corte Interamericana, a través de una sentencia dictada en contra del Estado mexicano, recordó que el derecho a la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, y por ello con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. Asimismo, recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.³¹

En el caso del Distrito Federal, existe, adicionalmente normatividad que establece como deben efectuarse las detenciones. La Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece en el capítulo segundo “De las Reglas para la Detención”, el protocolo que deben cumplir los policías aprehensores al llevar a cabo la detención de una persona.

El protocolo en comento enuncia que en el cumplimiento de órdenes administrativas, ministeriales o judiciales el policía aprehensor deberá atender a las siguientes reglas:

- i. Identificarse con la persona que será detenida;
- ii. Cerciorarse de que es la persona a quien se refiere la orden;
- iii. Mostrarle la orden a la persona a ser detenida y comunicarle las razones por las cuales se realizará la detención;
- iv. Informar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitarle su participación para esos efectos;
- v. En caso de que al momento de la detención se encuentren presentes familiares o conocidos informarles el lugar a dónde será trasladada a la persona detenida;
- vi. Poner, sin demora, a la persona detenida a disposición de la autoridad competente;
- vii. Solicitar si están presentes familiares que alguno de ellos dé acompañamiento.

Actualmente las reglas de detención que deben seguir los policías de investigación están regulados en el Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emitió “El Protocolo de Detención para la Policía de Investigación”.³²

Por otra parte, es necesario recordar que una persona que es privada de su libertad, por estar relacionada con la posible comisión de un delito, es titular de diversos derechos, como lo es el de no ser incomunicada. Este derecho es de vital importancia pues si una persona detenida no puede comunicarse con sus familiares o con su abogado defensor, su situación de vulnerabilidad ante sus aprehensores se maximiza, lo cual puede dar lugar a que se cometan otras violaciones a sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 20 de nuestra Constitución en su apartado A, fracción II, establece que *queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación [...]*.³³

³¹ Corte IDH, caso Cabrera García Op. Cit., párr. 80.

³² Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de mayo de 2012

³³ Texto constitucional antes del decreto de reformas al artículo 20 constitucional, entre otros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, actualmente vigente en el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo transitorio de dicho decreto.

Dentro del orden jurídico nacional, el artículo 16 de nuestra Constitución, establece las hipótesis en las que se puede proceder a la detención legal de una persona, dichos supuestos son: i) mediante orden de aprehensión girada por autoridad judicial; ii) flagrancia o iii) orden de detención librada por el Ministerio Público en el caso de delitos considerados como graves y siempre que concurren dos circunstancias: a) que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y b) Cuando el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En cuanto a la obligación de poner a disposición a la persona detenida de manera inmediata ante la autoridad el artículo 9, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]”, así mismo el artículo 7, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]”, en este sentido la puesta inmediata de una persona detenida ante la autoridad competente no sólo tiene que ver con el hecho de informarlo sino que debe ser materialmente presentado ante la autoridad.

Los preceptos anteriores son limitantes que debe de atender un estado y es un medio adecuado de control para evitar las detenciones ilegales y/o arbitrarias obligando a los captores a que remitan físicamente al detenido ante la autoridad competente para que ésta revise la legalidad de la detención. Al respecto la Corte Interamericana precisó que “(e)l simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente”³⁴ Lo anterior reviste importancia dado que el criterio de la Corte Interamericana acerca de los actos que concurren a satisfacer la exigencia de control judicial, bajo la perspectiva del más amplio y eficaz respeto al derecho humano del inculpado. No basta con que el juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente; es preciso que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad judicial.³⁵

En relación con la inmediatez con que una persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente, la Corte Interamericana ha retomado el siguiente criterio: “si bien el vocablo ‘inmediatamente’ debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea”.³⁶

Al respecto el artículo 16, párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que una persona detenida deberá ser puesta *sin demora* a disposición de la autoridad competente. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación

³⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón* (Ecuador). Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 78.

³⁵ *Caso Acosta Calderón*, cit., párr. 78, y *Caso Tibi* (Ecuador). Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 118.

³⁶ *Caso Acosta Calderón*, cit. párr. 77; *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 73; *Caso Tibi*, cit., párr. 115; ECHR, *Brogan and Others v. The United Kingdom*, judgement of 29 November 1988, Series A no. 145-B, § 59, y ECHR, *De Jong, Baljet and Van den Brink v The Netherlands*, judgment of 22 May 1984, Series A no. 77, § 52. En igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 84, y *Caso Bámaca Velásquez*, cit., párr. 140.

del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los policías aprehensores retuvieron al agraviado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial autoincriminatoria.

En el presente caso, el 13 de enero de 2010, la licenciada Gloria Yazmín Castañeda, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de la PGJDF giró orden de localización y presentación para que el agraviado fuera “presentado” en calidad de probable responsable por estar relacionado en una investigación ministerial que se llevaba a cabo en una averiguación previa iniciada por el delito de homicidio³⁷. A fin de cumplimentar dicha orden, el 18 de enero de 2010, los agentes de la Policía de Investigación Miguel Ángel Sánchez Chávez, Martín González Ángeles, Juan José Mendoza Mendoza, Faustino Ruíz González, José Gerardo Rodríguez Morales, Dennes Pérez Martínez y el Comandante Víctor Manuel Pineda Jaimes, así como la Jefa de Grupo Claudia Elvira Gutiérrez Valencia,³⁸ se apostaron a las afueras del domicilio del agraviado y cuando lo vieron salir procedieron a dar cumplimiento a la referida orden ministerial.

La orden de localización y presentación referida fue fundamentada por el Ministerio Público, entre otros, en el artículo 16 de nuestra Constitución³⁹, sin embargo en dicho precepto, como ya se mencionó, no se establece la posibilidad de la detención de una persona por dicho mandamiento ministerial, por lo cual cualquier detención efectuada con base en esa orden debe de considerarse ilegal. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial⁴⁰:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

*La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.*⁴¹(negrilla y subrayado fuera de texto)

³⁷ Anexo. Evidencia 4.

³⁸ Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 10, 22 y 23.

³⁹ Anexo. Evidencia 5.

⁴⁰ Vigente al momento en que se llevó a cabo la detención del agraviado.

⁴¹ Tesis jurisprudencial 1ª./J. 54/2004. No. de registro 180846.

En este sentido es de resaltarse que los agentes de la Policía de Investigación que diligenciaron la orden de localización y presentación referida en todo momento se refieren a que la detención del agraviado se llevó con base en dicha orden ministerial, entendiendo que su función era privarlo de la libertad y no sólo hacerle de su conocimiento la existencia de la investigación ministerial que se estaba efectuando como referente al respeto a su derecho de audiencia para que compareciera a defenderse.

La anterior violación siguió subsistiendo al momento en que la licenciada Gloria Yazmín Castañeda Morales, agente del Ministerio Público acuerda la detención del agraviado por presuntamente actualizarse el caso urgente establecido en el artículo 16 Constitucional.⁴² En dicho acuerdo también se entiende que la Ministerio Público interpreta que los alcances de la orden de localización y presentación era la detención del agraviado.

En virtud de lo anterior, cuando el agraviado salió de su domicilio y caminaba por la vía pública en compañía de su hermana, fue interceptado violentamente por los policías mencionados anteriormente. Como el mismo agraviado y la testigo lo refirieron en sus declaraciones ante esta Comisión,⁴³ el actuar de dichos policías les generó incertidumbre, incluso pensaron que se trataba de un secuestro por lo que la reacción que tuvieron fue un acto de defensa natural ante una agresión. Al detenerlo fue golpeado y amenazado con lastimar a su hermana (a quien le apuntaron con un arma en la zona del abdomen) si no se subía al automóvil de dichos policías. El amago a la testigo fue realizado por el Comandante Víctor Manuel Pineda Jaimes⁴⁴.

Los hechos de la detención también se refuerzan por lo declarado por un vecino del agraviado, ante el agente del Ministerio Público que conoce de la indagatoria por tortura en agravio del detenido, en el sentido de que pudo percatarse el día de los hechos, cómo estas personas lo golpeaban para introducirlo a un vehículo; incluso él mismo quiso ayudarlo.⁴⁵

Cuando el agraviado ya se encontraba detenido, los agentes de la Policía de Investigación no informaron a la testigo (su hermana) el lugar al que sería trasladado. Ello se acredita con lo mencionado por dos de los policías en sus declaraciones de puesta a disposición, pues según ellos se retiraron rápidamente del lugar donde habían efectuado la detención, porque algunas personas *“les querían quitar al detenido”*.⁴⁶

El protocolo que se debe seguir para detener a una persona, establece una serie de actos previos a la detención, los cuales no se dieron en el presente caso; contrario a lo que los agentes de la Policía de Investigación declararon al hacer la puesta a disposición y en sus informes enviados a esta Comisión⁴⁷, nunca se identificaron como servidores públicos ni portaban alguna insignia que hubiera permitido al agraviado y a la testigo saber de quiénes se trataba. Fue hasta que el agraviado se encontraba en el interior de un vehículo particular, cuando la Jefa de Grupo Elvira Gutiérrez Valencia, le informó que eran [policías] judiciales.⁴⁸

⁴² Anexo. Evidencia 16.

⁴³ Anexo. Evidencias 1 y 2.

⁴⁴ Anexo. Evidencias 25 y 29.

⁴⁵ Anexo. Evidencia 27.

⁴⁶ Anexo. Evidencias 6, 7 y 8.

⁴⁷ Anexo. Evidencias 6, 7, 22 y 23.

⁴⁸ Anexo. Evidencia 2.

Estando el agraviado a bordo del vehículo, que se dirigía a la Fiscalía de Homicidios de la PGJDF, continuó siendo golpeado por los Policías de Investigación Miguel Ángel Sánchez Chávez (que lo golpeó con un arma de fuego)⁴⁹ y Dennes Pérez Martínez, quienes le insistían en que él había matado a alguien sin especificarle inicialmente a quién; luego le dijeron que él “había matado a su amiga” (la víctima de homicidio) y que si apreciaba su libertad debía darles 200 mil pesos y lo dejaban bajar en ese momento.⁵⁰ Como no accedió, los mismos policías le dijeron: “pues entonces ya te chingaste, no sabes ni con quien te metiste”⁵¹ y lo llevaron a la Fiscalía de Homicidios, donde lo ingresaron por la parte de atrás, metiéndolo a un baño y le ordenaron que se lavara la sangre que salía de las heridas; inclusive le exprimieron una de ellas ocasionada por el policía Miguel Ángel Sánchez Chávez con un arma de fuego. Luego le colocaron papel para evitar que siguiera sangrando.⁵²

Posteriormente los policías comenzaron a mencionarle los nombres de sus familiares insistiéndole en que les dijera lo que había pasado⁵³ con la persona víctima del asesinato. Como el agraviado siguió insistiendo en no saber a qué se referían, le mostraron dos retratos de personas a quienes querían que identificara y al no hacerlo, continuaron los golpes. Luego fue sacado de la Fiscalía por los policías Ángel Sánchez Chávez y Martín González Ángeles, quienes lo subieron a un vehículo y le dijeron que reconociera lo que había hecho: “es que no hay crimen perfecto, dejaste todo, mejor dinos [...]. Y si tienes, ya no son 200, ya son 500 mil pesos, porque está cabrón, tu pedo, nosotros somos “bisneros”.”⁵⁴

Al respecto, el agraviado les manifestó que no tenía dinero a lo que los policías le dijeron que le marcara a su mamá y cuando accedió a llamarle, ya no lo dejaron hacerlo.⁵⁵ De hecho, durante las cuatro horas que el agraviado estuvo en poder de los policías de investigación que lo detuvieron, les solicitó en diversas ocasiones realizar una llamada telefónica para informar a sus familiares del lugar donde se encontraba; sin embargo, no se lo permitieron, inclusive refiere haberles solicitado que le permitieran contestar el teléfono celular que traía al ser detenido, el cual sonaba, pero tampoco accedieron.⁵⁶

Posteriormente, fue trasladado a la Fiscalía Central de Investigación de Homicidios en donde fue ingresado. Una vez allí, y antes de ser puesto a disposición, se le realizó un examen médico a las 18:40 horas.⁵⁷ Pero no fue sino hasta las 19:30 horas en que se le puso a disposición del Ministerio Público que solicitó su presentación⁵⁸. Resalta en las declaraciones de los policías remitentes Miguel Ángel Sánchez Chávez y Martín González Ángeles que la detención ocurrió alrededor de las 16:30 horas,⁵⁹ lo que confirma que no fue puesto a disposición de manera inmediata tal y como lo establecen las normas que regulan el tema.

⁴⁹ Anexo. Evidencia 25.

⁵⁰ Anexo. Evidencia 2.

⁵¹ Anexo. Evidencia 2.

⁵² Anexo. Evidencia 2.

⁵³ Anexo. Evidencia 2.

⁵⁴ Anexo. Evidencia 2.

⁵⁵ Anexo. Evidencia 2.

⁵⁶ Anexo. Evidencia 2.

⁵⁷ Anexo. Evidencia 9.

⁵⁸ Anexo. Evidencias 4, 5 y 18.

⁵⁹ Anexo. Evidencias 5, 6, 7, 8 y 23.

La demora en la puesta a disposición se encuentra probada con la constancia ministerial respectiva y con lo asegurado por el agente del Ministerio Público en su pliego de consignación, en el que afirmó que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial real, jurídica y materialmente, a dicha hora. En conclusión transcurrieron aproximadamente 4 horas entre la detención y la puesta a disposición⁶⁰.

Si el asunto se analiza considerando que la detención ocurrió a las 16:30 horas, tal y como los agentes de la Policía de Investigación señalaron en su informe y en sus declaraciones en calidad de remitentes, de cualquier modo estaríamos hablando de 3 horas entre la detención y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

En esas declaraciones de puesta a disposición los dos policías narraron cómo entre ambos efectuaron la detención del agraviado, sin que refieran la colaboración de otros servidores públicos en esa detención, ni mucho menos de sus jefes. Dichas declaraciones se contradicen con lo manifestado en el informe rendido por funcionarios de la PGJDF a este Organismo⁶¹ indicando que fueron un total de ocho policías, los que intervinieron en la detención del agraviado⁶², pero no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la resistencia a la detención que opuso el agraviado, ni a la fuerza presuntamente empleada para someterlo. Tampoco refirieron nada respecto a las imputaciones que formuló el agraviado. No obstante éste y la testigo de la detención sí ubicaron a cada uno de ellos e inclusive describieron las ropas que vestían algunas de estas personas, al momento en que lo detuvieron.⁶³

Una vez que el agraviado estuvo a disposición del Ministerio Público no se le informó de su derecho a realizar una llamada telefónica. Lo anterior se pudo constatar mediante el análisis de la averiguación previa iniciada en contra del agraviado, pues en la misma sólo existe una constancia ministerial mediante la cual se le dieron a conocer sus derechos, que tiene firma del agraviado y una huella dactilar, pero en la que se omitió asentar qué fue lo que él dijo respecto a efectuar una llamada telefónica.

Aunado a esa omisión, dicha constancia fue elaborada en formato *Office Word* y no en el propio del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) el cual es de uso obligatorio para el personal ministerial cuando integra una averiguación previa⁶⁴; además no existe constancia alguna de la razón por la que no se cumplió con esa obligación. Por otra parte, no se aprecia el nombre del personal ministerial actuante, ni sus firmas, requisitos indispensables que otorgan eficacia probatoria a las actuaciones ministeriales, puesto que se practican por quien legalmente está autorizado con asistencia del fedatario correspondiente.⁶⁵

⁶⁰ Anexo. Evidencia 18.

⁶¹ Anexo. Evidencia 22.

⁶² Anexo. Evidencias 2, 21 y 22.

⁶³ Anexo. Evidencia 2.

⁶⁴ El Acuerdo número A/001/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público, en su artículo décimo cuarto señala que: *Toda averiguación previa, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y en general todas las actuaciones ministeriales, deberán ser capturadas en el S.A.P., cuando ello no sea posible, el Ministerio Público hará constar la razón correspondiente, e ingresará la indagatoria en el Sistema de Averiguaciones Previas en cuanto las circunstancias lo permitan.*

⁶⁵ Anexo. Evidencia 11.

Conforme a las constancias ministeriales, fue hasta las 00:10 horas del 19 de enero de 2010 que se le permitió al agraviado entrevistarse con su padre⁶⁶, por lo que transcurrieron aproximadamente cuatro horas, treinta y cinco minutos en que el Ministerio Público lo comunicó una vez que estuvo oficialmente puesto a su disposición. Además de lo anterior, el aviso de persona detenida al Sistema de Localización Telefónica (LOCATEL)⁶⁷ se dio por la autoridad ministerial hasta las 05:01 horas de ese mismo día, es decir, aproximadamente ocho horas, veinticinco minutos después de ser remitido a la autoridad ministerial.

Por lo anterior, esta Comisión tiene por probada que la detención del agraviado fue ilegal, arbitraria y por lo mismo violatoria de sus derechos a la libertad y seguridad personales, pues no se llevó conforme a las reglas establecidas en la ley, ni se le explicó el motivo de su detención, se violó su derecho a la integridad personal sin justificación alguna y se mantuvo incomunicado por largos periodos de tiempo. Todo ello ubicó al agraviado en una situación de vulnerabilidad mayor, propicia para la vulneración de otros derechos, como se analizará a continuación.

V.2. Derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia, en otras Recomendaciones⁶⁸, en las cuales se ha enfatizado que este derecho está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 16, 19, 20 y 22), y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad física de las personas se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio⁶⁹, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos⁷⁰, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie⁷¹; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a

⁶⁶ Anexo. Evidencia 13.

⁶⁷ Anexo. Evidencia 17.

⁶⁸ Véanse las Recomendaciones 10, 11 y 12 de 2011 y 3 de 2012.

⁶⁹ Artículo 16.

⁷⁰ Artículo 19.

⁷¹ Artículo 22.

las que se les impute la comisión de un delito.⁷²

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. La prohibición de no ser sometido a estos actos, señalada en la Convención Americana, concuerda con lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el artículo primero de la Constitución Federal, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

[S]e entenderá por *tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.* [Negrillas y subrayado fuera del original]

Lo anterior, sin detrimento de que esta Comisión realice una interpretación integral sobre lo que otros instrumentos y órganos internacionales de derechos humanos hayan manifestado sobre este tema.

La tortura tiene una doble naturaleza: es una grave violación a los derechos humanos y también es un delito grave en el ordenamiento interno. En relación con esto último, el Código Penal para el Distrito Federal lo regula en su artículo 294.

Vale la pena resaltar que actualmente la definición del Código Penal tampoco exige la gravedad en el sufrimiento, acorde con la definición establecida en la CIPST.

La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. Las torturas física y psicológica son inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario, es decir, una norma de *iuscogens*. Lo anterior significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar, y en cualquier tiempo⁷³, pues es un mandato que no admite ningún tipo de suspensión, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de

⁷² Artículo 20, apartado B, fracción II.

⁷³ Asociación para la prevención de la tortura y CEJIL, *La tortura en el derecho internacional Guía de Jurisprudencia*, Washington D.C., 2008, p. 2. Ver también Corte IDH caso *Bueno Alves vs Argentina*, Op. Cit., párr. 76.

garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁷⁴

Volviendo a las características de la tortura, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁷⁵ Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (por sus siglas en inglés UNCAT), como la CIPST, señalan la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes**. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que:

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.⁷⁶

Por su parte el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (artículo 6) y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” (art. 2) y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que:

[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, existe la presunción de considerar

⁷⁴ Corte IDH, caso *Bueno Alves vs Argentina*, Op. Cit., párr. 76. Ver también, caso del Penal *Miguel Castro Castro*, párr. 271; caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 117, y caso *García Asto y Ramírez Rojas*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222.

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, “Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, (1992), párrafo 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁷⁶ Artículo 10 de la UNCAT.

responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].⁷⁷

La tortura, como violación a los derechos humanos, tiene unos elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. Desde el año 2007 la Corte IDH señaló, en una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes: “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u **otros**.⁷⁸

Además de las violaciones al derecho a la integridad personal que derivan de infringir lo establecido en diferentes normas internacionales de derechos humanos, es importante mencionar que los actos que resultan de violar lo establecido en la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*, también pueden configurar actos de tortura. En ese sentido, hay que recordar que dicha ley señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y (iv) utilización de las armas de fuego.

Como ya se dijo dicha ley señala el protocolo a seguir para la detención de una persona y su traslado ante autoridad competente, entre las que destacan la utilización de armas letales como última ratio, informar a la persona detenida sobre el motivo de su detención y comunicarle a ella y a sus familiares a qué lugar será trasladada.

Finalmente, el Protocolo de Estambul señala como métodos que ejemplifican lo que se puede entender como de tortura a los siguientes actos:

144. [...].

a) *Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*

b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;*

[...]

e) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas;*

[...]

o) *Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;*

⁷⁷ Corte IDH, caso *Baldeón García Op. Cit.*, párr. 120.

⁷⁸ *Ibid.*

p) *Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;*

Como se ha señalado, la tortura constituye un acto reprobable e intolerable, tanto en el ámbito nacional e internacional, que encuentra sustento en su prohibición en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

Finalmente es necesario mencionar que la tortura no se circunscribe a la acción o la comisión directa de los actos, sino también a la omisión de prevenirlos o detenerlos una vez que se están cometiendo. En suma, es tan responsable quien inflige los actos, como quien los incita o que, siendo testigo de los hechos no los previene o los detiene, teniendo el deber de ello.

Al contrastar la evidencia que obra en el expediente de queja, con los elementos que se deben tener en cuenta para determinar si ciertos actos configuran o no tortura, esta Comisión constató que Roberto González Hernández, fue víctima de actos de tortura. Esta afirmación se sustenta en: (i) el testimonio del agraviado, de su hermana y de un tercero quienes fueron testigos de los hechos⁷⁹; (ii) la confrontación del testimonio del agraviado con los certificados médicos que se le practicaron durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad ministerial como a su ingreso al centro de reclusión⁸⁰; (iii) el resultado del protocolo médico practicado por parte de personal de este Organismo⁸¹; y (iv) las constancias de las diligencias ministeriales que se practicaron en la averiguación previa en la que estuvo relacionado.

Al contrastar los tres elementos básicos de la tortura con los hechos motivo de esta Recomendación, se pudo observar los siguiente:

En relación con la **Intencionalidad** esta Comisión pudo constatar que los actos cometidos por los agentes de la Policía de Investigación Miguel Ángel Sánchez Chávez, Martín González Ángeles, Juan José Mendoza Mendoza, Faustino Ruíz González, José Gerardo Rodríguez Morales, Dennes Pérez Martínez y el Comandante Víctor Manuel Pineda Jaimes, así como la Jefa de Grupo Claudia Elvira Gutiérrez Valencia⁸² en contra del agraviado, fueron realizados con la total **intención de intimidarlo, sobornarlo y causarle sufrimientos**.

En ese sentido, quedó demostrado que mientras estuvo bajo la custodia de los policías de investigación, el policía Miguel Ángel Sánchez Chávez lo golpeó en la cabeza con un arma de fuego y que el policía Dennes Pérez Martínez, se le subió en la espalda sujetándolo del cuello pretendiendo asfixiarlo,⁸³ para que confesara su participación en un homicidio e identificara a otras personas que probablemente habían participado en el mismo. La intención de causarle sufrimiento y de intimidarlo mediante los golpes es clara y notoria. Todos los golpes y lesiones ocasionados por los policías fueron de manera conciente y desproporcionada, pues hasta trataron de sobornarlo, de acuerdo a la versión del agraviado, solicitándole un pago de 200 mil pesos, que luego se incrementó a 500 mil pesos, a cambio de detener los golpes y dejarlo en libertad.

⁷⁹ Anexo. Evidencias 1 y 2.

⁸⁰ Anexo. Evidencias 2, 3 y 5.

⁸¹ Anexo. Evidencia 20.

⁸² Anexo. Evidencias 6, 7, 10, 22 y 23.

⁸³ Anexo. Evidencia 25.

Sufrimiento físico o mental. En el presente caso, se documentaron las siguientes lesiones físicas que los elementos policiacos causaron al agraviado:

Cabeza:

Herida de un centímetro por punto tres centímetros con equimosis rojiza periférica, involucra solo piel, en región frontal a la izquierda de la línea media; herida punzo cortante en forma irregular, de uno por cero punto cinco centímetros en región frontal, a la izquierda de la línea media; herida con costra hemática en región frontal izquierda de la línea media; zona de edema de dos por dos, en región parietal izquierda⁸⁴.

Cara:

Equimosis roja de uno por punto ocho centímetros con excoriación central de cuatro milímetros en región malar derecha; aumento de volumen en región parietal lado izquierdo⁸⁵.

Cuello:

Excoriaciones rojas, epidérmicas, en un área de ocho por tres centímetros, rectangular, en cara lateral derecha de cuello; equimosis rojizas lineales en número de dos, que miden cinco centímetros por un centímetro, en cara lateral derecha de cuello; equimosis rojizas lineales en número de dos, en cara lateral izquierda de cuello, que miden cinco centímetros por un centímetro⁸⁶.

Tórax:

Equimosis irregulares múltiples, la mayor de dos punto cinco y la menor de un centímetro, rojizas, localizadas en toda la cara posterior de tórax, cara lateral de hemitórax derecho, hombro derecho, pectoral izquierda y derecha; excoriaciones rojizas de dos punto cinco y la menor de un centímetro, se localizan en cara posterior de tórax, en hemitórax derecho, hombro derecho; seis excoriaciones irregulares en tórax posterior, con predominio superior, la mayor de dos centímetros de diámetro y la menor de cero punto cinco centímetros⁸⁷.

Región lumbar:

Zona equimótica excoriativa rojo violácea en un área de diez por trece centímetros, en cara posterior derecha de tórax inferior; zona de equimosis rojiza de quince por once centímetros que abarca toda la región lumbar derecha; excoriación rojiza de 15 X 11 centímetros que abarca toda la región lumbar derecha⁸⁸.

Miembros torácicos:

Excoriaciones irregulares en número de dos, de medio y un centímetro en codo derecho; dos excoriaciones epidérmicas de dos por un centímetro y de uno por punto cinco centímetros, en región deltoidea izquierda; excoriaciones irregulares en número de cuatro, en cara interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, siendo la mayor de éstas de tres milímetros y la menor puntiforme⁸⁹.

⁸⁴ Anexo. Evidencias 9 y 15.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Idem.

Excoriaciones de forma irregulares 4, en cara interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, la mayor es de 3 milímetros.

Miembros pélvicos:

Zona de excoriación de cuatro por un centímetro en cara postero interna tercio distal de pierna izquierda.

En esencia, el informe médico realizado con base en el protocolo de Estambul por personal de este Organismo concluyó que:⁹⁰

1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente. No se encontró contradicciones en lo sustancial al maltrato físico, más aun, si se considera lo mencionado en el numeral 140 del Protocolo de Estambul⁹¹, la persona suele presentar desorientación en cuanto al tiempo y al espacio.
2. Los síntomas agudos referidos por el agraviado, se pueden presentar en los casos de agresiones físicas, por lo que si hay consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología.
3. Debido a las características de las lesiones que presentaba, si es posible que su mecanismo de producción haya sido como lo refirió el agraviado.
4. Por el tipo de lesiones, su mecánica de producción y su localización anatómica, se puede determinar que es posible que hayan sido producidas por terceras personas.
5. Por el maltrato físico referido, si es posible que haya presentado sufrimiento físico.
6. [...]
7. [...]
8. El cuadro clínico sugiere que el examinado fue sometido a métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en el inciso: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos (...) caídas y p) Amenazas de muerte, daños a la familia (...).

Así, de conformidad con los resultados de las certificaciones y protocolo médico, se pudo concluir que efectivamente Roberto González Hernández fue víctima de agresiones y sufrimientos físicos, derivados de actos de tortura.

Por otro lado, las amenazas dirigidas a ocasionarle un daño a su madre o novia en caso de que no aceptara la comisión de la conducta que se le atribuía y la solicitud de dinero a cambio de su libertad, le ocasionaron sufrimientos psicológicos que permiten afirmar que el agraviado también fue víctima de tortura psicológica.

Al respecto, es necesario recordar que el agraviado señaló en sus declaraciones que desde que fue introducido al vehículo en el que fue trasladado a la Fiscalía de Homicidios, los policías lo instigaban a que aceptara el homicidio que los mismos policías le atribuían, inclusive le solicitaron dinero a cambio de su libertad y al no acceder a entregarles la cantidad que le pedían le dijeron “pues entonces ya te chingaste, no sabes ni con quien te metiste”.

⁹⁰ Anexo. Evidencia 20.

⁹¹ (...) Es preciso que el examinador tenga en cuenta que lo que el superviviente de la tortura diga acerca de la duración de las sesiones es subjetivo y puede no ser correcto, ya que en general se ha observado que durante la tortura el sujeto suele sufrir una desorientación en cuanto al tiempo y al espacio (...).

Además de lo anterior, estando en la referida Fiscalía los policías aprehensores le mencionaron los nombres de varios de sus familiares como su madre, su tío, su primo y su novia, preguntándole quiénes eran e insistiéndole en que les dijera que había pasado en el homicidio que investigaban y al responderles que no sabía, los policías le dijeron “no te hagas pendejo, tú sabes algo, y tú nos lo vas a decir”.⁹² En este sentido, es de resaltar que los policías de investigación sí contaban con datos familiares del agraviado, tal como aparece en el informe del modus vivendi que entregan al agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria respectiva.⁹³

La Jefe de Grupo de esa policía, Claudia Elvira Gutiérrez Valencia, fue quien revisaba su teléfono celular para ver la información que el mismo contenía, extrayendo los nombres de los familiares y otra información relacionada con ellos, además de manifestarle que irían por su novia y “se la chingarían” si es que no confesaba su participación en el delito que se le imputaba.⁹⁴

El agraviado narró también, que hubo lapsos en que el policía Juan José Mendoza Mendoza, lo dejó sólo en un cuarto sin ventanas para que pensara lo que le iba a decir; luego entraba nuevamente y al no obtener su confesión le decía “danos el dinero o sino, si te vas a ir a chingar”.⁹⁵

Aunado a lo anterior, el informe del examen psicológico realizado al agraviado por parte del personal especializado en psicología de esta Comisión, señaló que aunque en la actualidad éste no presenta trastornos por la agresión de la que fue víctima, esto no significa que los hechos no hayan ocurrido o fueran irrelevantes, sino que su personalidad facilitó que lo asimilara de una mejor manera.⁹⁶

Cabe señalar que en este tipo de tortura, el agresor o agresores, conforme al protocolo de Estambul tratan de deshumanizar y quebrantar la voluntad de la víctima, fracturar su personalidad para que acceda a sus pretensiones: en el presente caso aceptar su participación en la comisión del delito de homicidio.

La forma como refirió el agraviado que los agentes de la Policía de Investigación le manifestaban que de no aceptar la comisión del delito se perjudicaría a su madre y a su novia, incluso con privarlas de la vida, es una de las conductas más representativas de los actos de tortura psicológica de que fue víctima.

Finalidad. Con base en lo señalado en los párrafos anteriores, este Organismo concluyó que las finalidades de los sufrimientos físicos y psíquicos inflingidos al agraviado fueron castigarlo por la oposición que tuvo a la detención y obtener una confesión sobre un homicidio.

Como se mencionó anteriormente, el agraviado narró a personal de esta Comisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos; reconoció a través de fotografías cada uno de los lugares de la Fiscalía a los que fue llevado y fue víctima de tales agresiones⁹⁷ e inclusive al mostrarle las copias de diversos registros fotográficos de los agentes

⁹² Anexo. Evidencia 2.

⁹³ Anexo. Evidencia 13.

⁹⁴ Anexo. Evidencia 25.

⁹⁵ Anexo. Evidencia 2.

⁹⁶ Anexo. Evidencia 21.

⁹⁷ Anexo. Evidencia 28.

de la Policía de Investigación, que fueron proporcionados a este Organismo por la PGJDF, señaló puntualmente la acción u omisión que cada uno de ellos cometió.⁹⁸ Esto último se corroboró con el testimonio de su hermana, quien también identificó a los agentes de la Policía de Investigación que intervinieron en la detención, narró las agresiones de las que fue testigo y cómo el Comandante Víctor Manuel Pineda Jaimes la amagó con un arma de fuego, para evitar que siguiera interviniendo durante la detención del agraviado.⁹⁹

Finalmente vale la pena mencionar que en el presente caso, la tortura no solamente se dio por acción directa de parte de los servidores públicos que agredían físicamente al agraviado, sino por omisión de aquellos que estuvieron presentes y no la evitaron como en el caso de la agente de la Policía de Investigación Claudia Elvira Gutiérrez Valencia quien se limitó a decirle al policía Dennes Pérez Martínez que no lo golpeará, pero no realizó ninguna acción material para impedir que lo siguiera siendo agredido, ni tampoco informó al Ministerio Público o a sus superiores jerárquicos lo sucedido, siendo ésta una obligación dentro de sus funciones¹⁰⁰.

Es así como, la CDHDF concluye que los actos cometidos en perjuicio de Roberto González Hernández por parte de agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF califican como actos de tortura. Por esa razón este Organismo formuló, el 16 de noviembre de 2011, una denuncia por el delito de tortura cometido contra el agraviado, por lo que se inició la averiguación previa FSP/B/T1/2568/11-11¹⁰¹, la cual está en integración.

IV.3. Derecho al debido proceso, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento y la presunción de inocencia.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁰²

Una de las tantas funciones de las reglas del debido proceso en el procedimiento penal, es otorgar certidumbre a los probables responsables a cerca de las acciones que la autoridad puede llevar a cabo y de las que ellos pueden hacer valer para defenderse, en aras de respetar su derecho de audiencia.

En el sistema jurídico mexicano, los derechos al debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal y en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

⁹⁸ Anexo. Evidencias 24 y 25.

⁹⁹ Anexo. Evidencia 29.

¹⁰⁰ Anexo. Evidencias 8, 25 y 14.

¹⁰¹ Anexo. Evidencia 26.

¹⁰² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 123.

La importancia del debido proceso ha sido enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que:

*124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos¹⁰³. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.**¹⁰⁴(negrillas fuera de texto)*

Según lo anterior, son muchas las reglas que deben seguirse para garantizar este derecho, pues hasta las actuaciones anteriores al procedimiento y que lo motivan, pueden tener incidencia dentro del mismo. De esta forma, los mecanismos para obtener las pruebas, el trato a las personas detenidas y el apego a lo estipulado en la ley al momento de integrar una investigación, hacen parte del derecho .

Una de esas reglas tiene que ver con el respeto por parte del Estado al derecho a la presunción de inocencia. Este derecho significa en esencia, que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos con los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal.¹⁰⁵

En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la presunción de inocencia se reconoce de manera explícita en el artículo 20, apartado B de la Constitución Federal:

B. De los derechos de toda persona imputada.

1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...].

Así mismo, se encuentra reconocido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En relación a este derecho, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que:

En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto,

¹⁰³ Caso del Tribunal Constitucional, *supra* nota 7, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 124.

¹⁰⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1.

todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.¹⁰⁶

Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto del derecho a la presunción de inocencia en el sentido:

180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.¹⁰⁷

En el caso antes mencionado, tal tribunal sancionó al Estado por violaciones, *inter alia*, del artículo 8 de la Convención Americana, en virtud de lo siguiente:

182. Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculcado no sólo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico interno se señalan las autoridades que deben intervenir en el proceso penal y las acciones que cada una de ellas debe realizar dentro del mismo. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales en ejercicio de dicha función, actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

Asimismo, el artículo 3, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía de Investigación, en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de diligencias.

Por otra parte, los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,¹⁰⁸ señalaban que la Policía de Investigación y los servicios periciales eran auxiliares del Ministerio Público, los cuales sólo actuarían bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, debiendo notificarle los asuntos en los que hubiesen tenido intervención.¹⁰⁹

¹⁰⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General 13, párrafo 7

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso **Tibi vs. Ecuador**. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 180.

¹⁰⁸ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de abril de 1996 y vigente al 18 de enero de 2010, fecha en que sucedieron los hechos motivo de queja.

¹⁰⁹ Artículo 23. **Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal: I. La Policía Judicial**, y II. Los Servicios Periciales. Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Artículo 24. **La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público**, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. **Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público**, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

De la lectura y estudio de la averiguación previa en la que estuvo relacionado el agraviado, se advierten una serie de irregularidades en su integración que constituyen violaciones al debido proceso.

Por un lado, el policía de investigación Faustino Ruíz González,¹¹⁰ presentó al agraviado con el médico legista adscrito a las Coordinaciones Territoriales AZC-3, 4 y 2, a efecto de examinarlo y certificar su estado físico, sin que hubiera orden ministerial y, por lo tanto, sin tener el oficio donde se solicitara dicha intervención pericial. Incluso, según el agraviado, este policía lo amenazó para que no dijera las causas de las lesiones que presentaba.¹¹¹

Estos hechos están acreditados mediante ese certificado de estado físico,¹¹² en el que se puede observar que fue elaborado a las 18:40 horas del 18 de enero de 2010, mientras que la constancia de la puesta a disposición del agraviado señala que ésta se realizó hasta las 19:30 horas de ese día.¹¹³ Es decir que casi una hora antes de su formal presentación ante la autoridad competente, ya había sido examinado de manera irregular por un médico legista de la Fiscalía de Homicidios.

La irregularidad de la certificación también se prueba con la ausencia en el expediente de la averiguación previa de un oficio que ordene esa actuación; es decir, el agraviado fue certificado médicamente por “orden” de los policías de investigación, antes de ser puesto a disposición, actuando dichos servidores públicos de manera contraria a lo que dicta la normatividad y dirigiendo parte de la investigación sin que estén facultados para ello.

Además, con la anterior certificación médica del agraviado, el Ministerio Público se conformó asentando solamente constancia de que dicho certificado se agregara a las actuaciones ministeriales, de tal forma que no ordenó la certificación médica del agraviado antes de rendir su declaración ministerial, como era su deber y conforme al Acuerdo A/009/2008¹¹⁴ y el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen la obligación ministerial de que quede certificado el estado psicofísico de la persona presentada en calidad de ofendida o probable responsable como en el presente caso¹¹⁵. Con esta omisión se toleró la actuación irregular de los agentes de la Policía de Investigación, generando con ello otra violación a derechos humanos por parte del personal ministerial actuante.

Es necesario señalar que las certificaciones médicas antes y después de rendir su declaración ministerial son muy relevantes dentro del proceso penal, pues una de las finalidades de éstas es prevenir que la persona detenida sea violentada físicamente para aceptar su culpabilidad en un

Artículo 25. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 26. **Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.**

¹¹⁰ Anexo. Evidencia 25.

¹¹¹ Anexo. Evidencia 25

¹¹² Anexo. Evidencia 9.

¹¹³ Anexo. Evidencias 5 y 18

¹¹⁴ Emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de noviembre de 2008.

¹¹⁵ **Artículo 271.-** El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico. [texto vigente al 18 de enero de 2010]

hecho delictivo. En este caso, en la causa penal en la que estuvo relacionado el agraviado, sólo consta una certificación médica realizada el 19 de enero de 2010 a las 00:18 horas, por orden del Ministerio Público, es decir, dos horas cuarenta y ocho minutos después de que rindiera su declaración el 18 de enero de 2010 a las 21:30 horas.¹¹⁶

Estas acciones y omisiones permiten confirmar que se actuó fuera del marco jurídico, y confirman que los hechos denunciados por el agraviado ocurrieron en la forma como lo narró. Además, se pudo constatar la inobservancia de varias obligaciones por parte de los agentes del Ministerio Público, que se tradujeron en irregularidades en la integración de la averiguación previa. Dentro de esas irregularidades están la constancia de derechos, la aceptación y protesta del cargo de la defensora de oficio y de la declaración ministerial del agraviado que fueron elaboradas en tipografía de sistema *Office Word*, sin que obre previo acuerdo ministerial en el que se justifique la razón de la utilización de dicho sistema y no el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).

Asimismo, las actuaciones en mención carecen, al inicio y al final de las mismas, del nombre y la firma del personal ministerial actuante, por lo que carecen de validez y en consecuencia, no se les puede dar valor probatorio. A pesar de que la constancia de derechos y la declaración ministerial, se encuentran firmadas por el agraviado, junto con una huella dactilar, y la aceptación y protesta del cargo de la Defensora de Oficio también está firmada por la misma, hace falta el elemento esencial que es la fe de actuaciones que posee el personal ministerial.

Aunado a lo anterior, las fojas correspondientes a las actuaciones antes mencionadas, no se encuentran numeradas como lo están las del sistema SAP.

Por otra parte, de las evidencias recabadas por este Organismo, quedó probado que la Procuraduría capitalina violó el principio de la presunción de inocencia, y en consecuencia el derecho al debido proceso, mediante varias acciones realizadas en diferentes momentos: (i) desde que el agraviado fue detenido saliendo de su domicilio hasta que fue puesto a disposición, los policías de investigación lo trataron en todo momento como culpable del delito que se le imputaba, reiterándole que él era el responsable del homicidio de una joven; (ii) lo obligaron, mediante actos de tortura, a firmar una declaración autoincriminatoria; y (iii) facilitar la información del agraviado a medios de comunicación donde se mencionaba que éste era culpable de homicidio, proporcionando sus datos personales, entre otros, su nombre, edad y su imagen al haberle tomado fotografías sin su consentimiento y detallando información que se encontraba en las constancias ministeriales, respecto a la forma en que presuntamente cometió el ilícito.¹¹⁷

Lo anterior, se corrobora con las propias notas periodísticas del 20 y 21 de enero de 2010, publicadas en diversos periódicos, en donde se da cuenta que es la PGJDF, la que informa sobre la detención del agraviado por su supuesta responsabilidad en la muerte de una joven, proporcionando detalles de la investigación y el motivo por el que supuestamente privó de la vida a dicha persona, no obstante que la investigación ministerial y el resultado de la misma debe resguardarse con el debido sigilo. Dichas notas periodísticas a la fecha de emitir la presente Recomendación, se encuentran aun publicadas en internet, por lo que todavía es posible ver los registros fotográficos que le fueron tomados al agraviado, en los que al fondo aparecen los logos institucionales de la PGJDF.¹¹⁸

¹¹⁶ Anexo. Evidencias 12 y 15.

¹¹⁷ Anexo. Evidencias 30, 31, 32, 33 y 34.

¹¹⁸ Anexo. Evidencias 31, 32 y 33.

Por lo expuesto, esta Comisión tiene por probado que personal de la PGJDF, obligó al agraviado a firmar una declaración autoincriminatoria mediante tortura, no resguardó debidamente la información de la indagatoria así como datos personales del agraviado, por ende, no respetó la confidencialidad de esos datos, permitió que el agraviado fuera fotografiado sin su consentimiento, violentando a su vez el principio de presunción de inocencia, ya que apareció ante los medios de comunicación como un delincuente sin que para ese momento se le hubiere seguido un juicio en el que se determinara por la autoridad judicial su responsabilidad penal, en la comisión del delito que se le imputó.

En este sentido, este Organismo manifiesta su seria preocupación sobre esta práctica generalizada, por ser violatoria de derechos humanos como ha quedado señalado, no obstante que al respecto ha emitido las Recomendaciones 10/2003, 6/2004, 10/2007 y 3/2012, dirigidas, entre otras, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que tomen las medidas necesarias para eliminar la práctica de exhibir públicamente en medios de comunicación a personas privadas de su libertad que estén bajo su disposición.

V.4. Derecho a protección de la honra y la dignidad, en relación con el derecho a la presunción de inocencia

La violación al derecho a la presunción de inocencia a su vez, entraña la afectación de otros derechos como la dignidad humana, respecto a la reputación de las personas involucradas. Por lo que opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en un hecho de carácter delictivo, mientras no se demuestre su culpabilidad, para no afectar en su caso, la reputación de la persona.¹¹⁹

El derecho a la protección de la honra y a la dignidad, en lo general, y el derecho a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y la reputación, en lo particular, se encuentran protegidos en la Constitución y en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Específicamente, la Constitución Federal en su artículo 16, dispone, entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en el artículo 17 garantiza que toda persona tiene el derecho a no ser víctima de ataques ilegales a su honra y reputación.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el honor es la valoración que las personas

¹¹⁹ Idem.

hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

La reputación está íntimamente ligada con el derecho a la protección que toda persona tiene sobre sus datos personales y su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de dichos datos y de su apariencia, autorizando o no, la captación o difusión de los mismos.

Particularmente la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Respecto de este derecho, como cualquier otro, el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, es decir, de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, es decir, asegurar que bajo su jurisdicción, ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad, así sea privada.

El deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. El deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales: 1) el Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas, y 2) el Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación.

De igual modo, el respeto al derecho que nos ocupa se encuentra vinculado con el derecho al buen nombre, el cual, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas, tendenciosas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

El derecho a la protección de la honra y dignidad no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental inherente al ser humano. Tal derecho es tan importante como todos los demás derechos humanos, de ahí que su protección y respeto deben ser prioridad para todos los agentes del Estado Mexicano.

Por lo anterior, el derecho a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada guarda estrecha relación con:

- a) El derecho a la intimidad, entendido como aquel que tiene un individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida de carácter personal o profesional y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Dicho derecho precisamente está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros. Forma parte de esta garantía, de manera particular, la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.

- b) El derecho a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada.

Finalmente, como ya se refirió líneas arriba este derecho tiene protección particular en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, misma que en su artículo 8, establece con claridad, el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como el derecho a informar, pero en armonía con los derechos de personalidad.

En cuanto a la afectación a la imagen de la persona, esta Ley señala en el artículo 26 la responsabilidad por la afectación moral que se cause a la persona por exhibir su imagen y utilizar su nombre.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, regula la protección de datos personales entre otros, en los procedimientos administrativos y judiciales, en el siguiente tenor:

Artículo 11.- [...]

*Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, **debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.***

*La obtención **y tratamiento de los datos** a los que se refiere el presente artículo, **podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, [...].***

*Artículo 13.- **Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.***

[...].

Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 36 señala que:

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

[...].

*Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica **se prevé como información reservada en los siguientes casos:***

[...]

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

[...]

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

En el caso que nos ocupa, este Organismo constató que diferentes funcionarios de la PGJDF violaron el derecho a la protección de la honra y la dignidad de Roberto González Hernández cuando expusieron sus datos personales ante los medios de comunicación, violando al mismo tiempo, su derecho a la presunción de inocencia.

Particularmente su reputación se vio afectada, pues al ser expuesto ante la opinión pública como responsable del delito que se le imputaba, sin que fuera aún juzgado por la autoridad judicial y sin la posibilidad de aclarar y defenderse de la misma, dejó en él un estigma de difícil reparación, en virtud de que ante sus conocidos, familiares, amigos, vecinos, etc. se construyó una idea de su persona.

Por otra parte, como también ha quedado expuesto, la dignidad es el fundamento esencial del ser humano y le da su valor como persona. El derecho al honor es el valor propio que de sí mismo tienen los individuos, así como la ponderación o criterio que tiene las demás personas acerca de uno. Lo anterior se expresa en la obligación de respetar que tienen todas las personas hacia sus semejantes, así como en la obligación que tiene el estado de proteger a los integrantes de la sociedad, contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en su dignidad y su memoria.

En este sentido se debe recordar que una persona que está detenida y puesta a disposición del Ministerio Público en calidad de probable responsable se presume que es inocente, hasta tanto las autoridades correspondientes y luego de una investigación garantista del debido proceso, demuestren lo contrario. Por esa razón la exhibición ante los medios de comunicación antes de la

decisión definitiva y en firme de un juez, es violatoria de esa presunción de inocencia que obra a su favor y por lo tanto de su derecho a la protección de la honra y la dignidad.

Cuando una persona es detenida e investigada, esa nueva condición le genera una serie de derechos adicionales, para evitar que su situación, por demás, de vulnerabilidad se maximice al estar a expensas de la autoridad y con la limitación de varios de sus derechos. Por esa razón, en esas circunstancias, es indispensable que la autoridad cumpla con el máximo deber de cuidado frente a las personas que tiene bajo su custodia, garantizando los derechos anteriormente señalados.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la PGJDF violó el derecho a la protección de la honra y dignidad del agraviado al permitir que se le fotografiara sin su consentimiento, inclusive estableciendo las condiciones propicias para que ello se llevara a cabo en un área de la misma Procuraduría capitalina, estando presente personal de esa dependencia, quien además alzaba la cara al agraviado para que vieran su rostro cuando éste lo inclinaba para que no se le fotografiara.¹²⁰ Con estas acciones le causaron una afectación en su honra y dignidad al exponerlo como delincuente. Asimismo, el valor o concepto que del agraviado tenían las demás personas se afectó al permitir la PGJDF, que sus datos personales fueran exhibidos a través de los medios a la opinión pública, identificándolo como delincuente.¹²¹

VI. Posicionamiento de la CDHDF

El caso revela una vez más que la práctica de esta grave violación a derechos humanos está facilitada por una serie de actos y omisiones que vinculan no sólo a los agentes de la Policía de Investigación, sino al personal ministerial. Hechos acreditados como los expuestos permiten hacer énfasis en que quienes deben aplicar la ley, son los propios perpetradores de diversas violaciones a derechos humanos.

El asunto que nos ocupa también confirma que no sólo no se vigila el respeto de la persona y se garantiza una investigación ministerial apegada a derecho. Sino que prueba que el procedimiento de investigación está acompañado de una serie de irregularidades que en resultado no sólo afectan a la persona que es considerada probable responsable del delito, sino que también afecta a las víctimas del delito, en su derecho a una adecuada procuración de justicia.

El presente caso evidencia, una vez más que es necesario trabajar para erradicar esta forma de actuar de algunos agentes de la Policía de Investigación y de personal ministerial. El seguir permitiendo que ocurran hechos como los acreditados, sólo naturalizan las diversas violaciones a derechos humanos que se comenten en los contextos de tortura como mecanismo de investigación, y continúan alimentando una visión de impunidad.

¹²⁰ Anexo. Evidencias 30, 31, 32, 33 y 34.

¹²¹ Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el 2010 recomendó al Estado Mexicano [...] *revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas (sic) de sus derechos y de defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.*

La denuncia formulada por esta Comisión, sobre el caso particular y que motivó el inicio de la averiguación previa, debe considerar el análisis y las conclusiones expuestas y significar la oportunidad de una investigación eficaz para evitar la impunidad.

El tipo de violaciones a derechos humanos expuestas y concatenadas, permiten a este Organismo hacer nuevamente un llamado a las autoridades para que este tipo de prácticas no sigan ocurriendo. Es urgente la necesidad de que se trabaje un mecanismo integral al interior de la Procuraduría capitalina para incidir en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura.

En el mismo sentido, los hechos y acciones narrados y probados no deben ni pueden ser prácticas arraigadas al interior de las corporaciones encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos. Por esto, al igual que en otras Recomendaciones sobre el tema, la CDHDF manifiesta enfáticamente su completo rechazo al uso de la tortura en cualquiera de sus métodos y por cualquiera de sus fines, señalando que en un Estado democrático de derecho, conductas como la presente no pueden tolerarse. Asimismo su invisibilización u omisión de denuncia no puede ocurrir por parte de los funcionarios que deben velar por el bienestar de las personas, los funcionarios del Ministerio Público.

Finalmente como esta Comisión lo ha expresado en otras Recomendaciones, la práctica de las autoridades de exhibir en los medios de comunicación datos personales, es violatoria de los principios de presunción de inocencia y de los derechos a la honra y dignidad de las personas. En ese sentido ningún funcionario de ninguna institución pública puede filtrar información a los medios de comunicación o exhibir deliberadamente como responsable de la comisión de delitos a una persona, mientras un juez imparcial y objetivo no haya resuelto de manera definitiva sobre ese hecho, aunque se resalte que son probables responsables, pues el daño que se causa es de difícil reparación.

Por todas estas razones la Comisión nuevamente hace un enérgico llamado a dichas autoridades para que diseñen políticas públicas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños por los hechos expuestos.

En ese sentido, las observaciones del Subcomité contra la Tortura formuladas al Estado Mexicano con motivo de su visita a México, las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos, en su capítulo 12, relativo a los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales, vinculadas con el análisis del asunto que se expone, deben de significar una ventana de oportunidad para analizar los contextos que facilitan la tortura, así como otras violaciones a derechos humanos, como parte de una investigación de hechos relacionados con delitos.

Los resultados deben ser la base para fortalecer los trabajos en materia de prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos asociadas con tortura.

Finalmente este Organismo espera que la autoridad a quien se dirige esta Recomendación considere el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje institucional de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de tortura.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** [resaltado fuera de original] las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

La obligación de reparar en el ámbito internacional. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.¹²²

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

¹²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

VII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos¹²³. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.¹²⁴

VII.1.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹²⁵

VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.¹²⁶

VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹²⁷

VII.1.5. Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se

¹²³ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

¹²⁴ Corte IDH, *caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Op. Cit., párrafo 209.

¹²⁵ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos (...)*, Op. Cit., párr. 20.

¹²⁶ *Ibidem*, párr. 21.

¹²⁷ *Ibidem*, párr. 22.

ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.¹²⁸

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.¹²⁹

Por los razonamientos antes expuestos, este Organismo tiene por probado que en el caso que nos ocupa se violaron los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, al debido proceso y a la protección a la honra y la dignidad, del agraviado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1 de nuestra Constitución, tiene el derecho a que se le repare el daño ocasionado, producto de dichas violaciones a sus derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que el agraviado ha manifestado a este Organismo su deseo de que los servidores públicos que violentaron sus derechos sean sancionados como una medida de reparación. Así mismo, ha señalado su interés que se le brinden a él a y su familia atención psicológica y jurídica, en su calidad de víctimas.¹³⁰

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la

¹²⁸ Ibidem, párr. 23.

¹²⁹ Corte IDH, caso de los 19 comerciantes vs Colombia, Op. Cit., párr. 186.

¹³⁰ Anexo. Evidencia 35.

CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomienda:

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Primero. Que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos integre y determine a la brevedad la averiguación previa FSP/B/T1/2568/11-11, en la que se investigan los hechos relacionados con esta Recomendación, considerando la investigación de todos los servidores públicos involucrados en los hechos.

Asimismo, la averiguación previa tendrá como fin, no sólo indagar respecto a la tortura, sino en relación a todos aquellos delitos en que hubieran incurrido.

Segundo. Que en el plazo no mayor de 10 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dé vista a la Contraloría Interna a fin de que radique el expediente administrativo, en el que sin demérito del derecho al debido proceso de los servidores públicos involucrados, investigue y determine sobre las responsabilidades del personal ministerial que tuvo a su cargo la tramitación de la averiguación previa, en la que el agraviado tuvo la calidad de probable responsable.

Tercero. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección de Inspección Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, radique el expediente administrativo en el que, sin demérito del derecho al debido proceso investigue y determine sobre las responsabilidades de los agentes de la Policía de Investigación involucrados en los hechos de la presente Recomendación.

Cuarto. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo que permita al Fiscal de Homicidios, al Subprocurador de Averiguaciones Centrales y al Director de la Policía de Investigación del Distrito Federal, el fortalecimiento de las labores de supervisión y seguimiento del personal ministerial que dirige las investigaciones y de los agentes de la policía de investigación que lo auxilian, para la integración de las averiguaciones previas a su cargo.

Dicho mecanismo deberá considerar:

- a. Monitoreo y seguimiento, en términos de la cadena de responsabilidad y custodia de detenidos. Lo anterior, en relación con la línea de acción 210 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- b. El deber de registro de la labor policiaca.
- c. Evaluación sobre los niveles de intervención tanto del personal ministerial como de la policía de investigación.

Quinto. Repare integralmente a las personas agraviadas por el daño material y moral provocado. Ello deberá incluir que, previo consentimiento de las víctimas, se les garantice atención

psicoemocional, hasta su total recuperación teniendo que buscar esa Procuraduría las instancias que brinden tanto el diagnóstico como el tratamiento, ya sean del sector público o privado.

Tomando en cuenta que la víctima directa se encuentra privada de su libertad, para efectos de una eficaz atención psicoemocional, se deben llevar a cabo las acciones de coordinación necesarias con el sistema penitenciario, en términos de sus derechos como víctima del delito.

Para efectos de lo anterior, se entre en comunicación con las víctimas en un plazo de 30 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Sexto. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga un rastreo de la información pública en la red, respecto de la difusión que se brindó de los datos y fotografías del agraviado, y que fue facilitada por esa Procuraduría respecto de los hechos delictivos que se le imputaron al agraviado, con la finalidad de que se gestione y logre el retiro de la misma.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, sus respuestas se harán del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**